

DEBIDA MOTIVACIÓN EN SENTENCIA CONDENATORIA

No se aprecia vicio de motivación alguno, pues en la sentencia existe coherencia narrativa, en cuanto explicita el razonamiento interno que permitió arribar al estándar de certeza sobre la conducta criminal atribuida al impugnante y, de ese modo, enervar su derecho a la presunción de inocencia, lo cual permite fundar la condena en su contra.

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DANILO ANGGELO ESCATE SIFUENTES** contra la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Rubén Contreras Romero. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior, en la acusación escrita ratificada en juicio oral, imputó al acusado **DANILO ANGGELO ESCATE SIFUENTES** haber logrado, mediante concierto con otros sujetos aún no identificados y con ejercicio de violencia, sustraer las pertenencias del agraviado Rubén Contreras Romero, aprovechando que se trasladaba en un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros (taxi).

1.1. Los hechos ocurrieron el **4 de julio de 2016**, aproximadamente a las **22:30 horas**, cuando el agraviado Rubén Contreras y su enamorada, Brooke Vanessa Aquije Candia, luego de salir del centro comercial La Rambla del distrito de San Borja, abordaron un taxi con dirección a Puente Nuevo, en el distrito de El Agustino. Sin embargo, ya en este distrito, el conductor desplazó a los

agraviados por calles extrañas y se estacionó en un lugar donde aparecieron el procesado y otro sujeto no identificado, quienes subieron por la parte posterior del vehículo y empezaron a agredirlos físicamente con golpes y un desarmador, mientras decían: "¡Ya perdiste!".

1.2. Tras continuar el trayecto, el vehículo se volvió a detener para permitir que el acusado Escate Sifuentes bajase y se situara al lado del agraviado Contreras Romero, a quien agredió con golpes en la cabeza, le rebuscó los bolsillos y le solicitó la clave de su tarjeta bancaria tras amenazarlo con violar a su enamorada de no brindarla; pedido al que el agraviado accedió a fin de evitar dicho vejamen.

Así, le sustrajeron su billetera (en la que portaba su tarjeta bancaria y su DNI) y las prendas de vestir que acababa de comprar en el referido centro comercial (zapatillas, pantalón *jean* y camisa). Luego, hicieron que el agraviado y su enamorada descendieran del automóvil en un lugar desconocido, y los amenazaron con dispararles si volteaban a observar el vehículo.

En ese contexto, las víctimas localizaron un patrullero policial y, tras narrar lo sucedido, los efectivos los trasladaron hasta la entidad financiera ubicada en la cuadra 21 de la avenida Áncash (distrito de El Agustino), donde encontraron estacionado en la calle al vehículo de placa de rodaje F6P-504 y, cerca de este, observaron al procesado Escate Sifuentes, quien fue plenamente reconocido por ambos. Sin embargo, aquel pretendió huir del lugar, pero fue detenido. En el registro del vehículo se hallaron diversos bienes de propiedad del agraviado y su enamorada que habían sido sustraídos, así como seis desarmadores, entre otros objetos.

2. Por estos hechos, el fiscal superior lo **acusó** en calidad de coautor por el delito de robo, previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 4 y 5 del artículo 189, primer párrafo del acotado Código, las cuales están referidas a la comisión del hecho durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción público o privado.

Consecuentemente, solicitó que se le impongan trece años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 800,00 por concepto de reparación civil.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Es preciso anotar que, con anterioridad a la presente sentencia, se emitieron las siguientes decisiones:

Mediante sentencia del 4 de enero de 2018, se **absolvió** a **Danilo Angelo Escate Sifuentes** de la acusación fiscal, tras estimar que existía duda razonable en relación a su intervención en el ilícito. Este pronunciamiento fue impugnado por el fiscal superior; y por medio de la ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad 746-2019 del 1 de octubre de 2020, se declaró nula la sentencia y se ordenó nuevo juzgamiento, así como la realización de determinadas diligencias.

4. El 17 de junio de 2022 se condenó al recurrente con base en la manifestación preliminar directa y firme del agraviado Contreras Romero, la cual se corrobora con el relato de la testigo directa Aquije Candia, las actas de reconocimiento físico, de reconocimiento y de registro vehicular, de registro personal, los certificados médicos legales 1224-L y 1225-L, y las declaraciones de los efectivos policiales Espinoza Soledad y Conde Guardapuclla. Asimismo, se valoró como indicio de mala justificación la versión expuesta por el recurrente sobre los hechos imputados.

En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijaron en ochocientos soles (S/ 800,00) el importe por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

Ahora bien, la corrección de los argumentos de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa de **Escate Sifuentes** solicitó que se revoque la sentencia recurrida, puesto que se vulneró sus derechos al debido proceso, debida

motivación de las resoluciones y al principio de presunción de inocencia. Como agravios, sostuvo los siguientes:

5.1. A su defendido no se le encontró en conducción del presunto vehículo que se habría utilizado para perpetrar el ilícito, pues este se encontraba a seis metros de distancia. Es más, el agraviado sindicó a otra persona como quien conducía dicho automóvil.

5.2. La recurrida sustentó su decisión en el mero dicho del agraviado y de la testigo presencial, sin que exista prueba que corrobore sus afirmaciones.

5.3. La presencia de su defendido cerca a la agencia del BCP no conlleva a concluir su participación en el delito. Considerar aquello obvia su relato de descargo.

5.4. Su patrocinado no señaló no conocer al conductor del auto en el que se llevó a cabo el ilícito, pues lo que en realidad afirmó fue conocerlo por su apelativo.

5.5. Al momento en que se suscitaron los hechos su patrocinado se encontraba laborando, y así lo ha corroborado su testigo de descargo en el plenario.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. En puridad, señaló que no se advierten vicios de motivación y que la decisión fue emitida en virtud a la suficiente prueba directa que acreditó la intervención del recurrente en el hecho.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo

que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

9. El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

10. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por su parte, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

11. En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (en horas de la noche), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 5 (en cualquier medio de locomoción público o privado) del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁵.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f.j. 10.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. Como se indicó, la Sala Penal concluyó que la responsabilidad penal del acusado Escate Sifuentes se acreditó con la sindicación del agraviado Contreras Romero, la cual se corroboró con, entre otros, la manifestación de la testigo directa Aquije Candia, las cuales cumplieron con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Respecto de la valoración positiva de la declaración brindada por ambos a nivel preliminar, estas contaron con la participación de la fiscal provincial y fueron sometidas al contradictorio en juicio oral, tras ser oralizadas. Por tanto, de conformidad con los artículos 62 y 262 del C de PP, constituyen un acto de investigación que puede ser valorado para acreditar los hechos materia de imputación.

14. Al respecto, en la valoración de esta prueba se tiene lo siguiente:

14.1. En la sindicación efectuada por el agraviado y la testigo no se evidencia algún sentimiento de enemistad, resentimiento o algún móvil como la venganza, ya que no conocían al recurrente hasta antes del robo en su agravio.

14.2. Con relación a la persistencia en la incriminación, esta ha sido invariable. Ambos siempre han apuntado al recurrente como aquel que, tras subir al vehículo en el que se encontraban, los agredió. Contreras Romero precisó que fue atacado con golpes y con un desarmador, mientras le decía: "¡Ya perdiste!"; y Aquije Candia, con bofetadas.

El agraviado resalta que la violencia incrementó, pues pese a que el recurrente lo mantuvo reducido en el piso del vehículo mientras rebuscaba entre sus prendas, no cesó de golpearlo; y cuando pretendió defenderse, recibió golpes en la cabeza y diversas partes del cuerpo que lo doblegaron. De ese modo, el condenado pudo despojarlo de dos billetes de veinte soles,

los artículos que había adquirido en el centro comercial La Rambla (zapatillas, dos jeans y una camisa) y su tarjeta bancaria, cuya clave brindó a Escate Sifuentes tras amenazarlo con violentar sexualmente a Aquije Candia de no facilitársela. Así también, a su enamorada (la testigo directa) la despojó de su cartera que contenía su DNI, S/ 130,00, una tarjeta bancaria, productos cosméticos, entre otros enseres.

Asimismo, contó que, perpetrado el robo, fueron descendidos del vehículo; y, en ese contexto, lograron solicitar auxilio a unos efectivos policiales que transitaban cerca de la zona, con quienes se dirigieron a la agencia bancaria más próxima, ubicada en la cuadra 21 del jirón Áncash (distrito de El Agustino). Precisamente, fue al llegar a dicho lugar donde advirtieron que el vehículo en el que se cometió el ilícito (de placa F6P-504) se encontraba estacionado y, muy cerca a aquel, estaba el sentenciado Escate Sifuentes. Esto fue comunicado a los agentes policiales, quienes descendieron y detuvieron al impugnante.

14.3. En cuanto a la **verosimilitud**, la sindicación cuenta con prueba corroborativa. En ese sentido, se contó con el Acta de reconocimiento vehicular, en donde constan las características que brindaron Contreras Romero y Aquije Candia respecto del vehículo en donde sufrieron el robo de sus pertenencias; descripción que coincidió plenamente con el antedicho automóvil, en donde a escasos metros se encontraba el recurrente.

14.4. Al acervo incriminatorio se ha sumado el Acta de registro vehicular practicado al mencionado automotor, en donde se detalló que en su interior se hallaron seis desarmadores y, entre otros objetos, los bienes que les fueron despojados al agraviado y a la testigo directa.

14.5. También se cuenta con el acta de reconocimiento físico, documento en el que se dejó constancia que a Contreras Romero y Aquije Candia, luego de brindar las características físicas de sus atacantes, le fueron puestas a la vista a diversas personas y, entre estas, lograron reconocer e identificar a Williams Alexander Huamán Limay, como el conductor del taxi, y a Danilo Anggelo Escate Sifuentes (el recurrente), como aquel que subió al vehículo y se situó, primero, al lado de Aquije Candia y le propinó cachetadas, para luego

posicionarse al costado de Contreras Romero, a quien agredió con un desarmador y golpes.

14.6. Las agresiones que sufrió el agraviado y la testigo se han corroborado con los certificados médicos legales, dado que en este se puede apreciar que las zonas del cuerpo donde presentan lesiones guardan correspondencia con las áreas en los que sostuvieron haber sido golpeados.

Como se recuerda, la testigo manifestó que el condenado le asestó tres cachetadas. Al respecto, el CML 1225-L avala su dicho, en tanto detalla que esta presentó: "Tumefacción en región malar derecha y tumefacción discreta más equimosis tenue en región mandibular derecha", por lo cual requirió un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal.

A su turno, el agraviado exclamó que el recurrente lo golpeó en la cabeza y otras partes del cuerpo con puñetes y con un desarmador. Precisamente, el CML 1224-L también corrobora su versión, pues especifica que este presentó: "Equimosis más excoriación con tumefacción amplia asociada en región occipital superior (ocasionado por agente contundente duro); y, entre otros, excoriación en cara lateral izquierda de cuello y a nivel de hipocondrio izquierdo (ocasionado por agente con filo y/o punta)", por lo que requirió de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

14.7. Asimismo, se tienen las declaraciones de los efectivos policiales. Sobre el particular, el PNP Espinoza Soledad en su testimonial (oralizada en el plenario) refirió que cuando patrullaba por las avenidas Las Magnolias y Plácido Jiménez (en El Agustino), el agraviado y su enamorada se acercaron para requerir ayuda y, tras detallar los hechos en su agravio, así como las pertenencias que les fueron sustraídas, acudieron a una agencia bancaria cercana a la zona; y, al llegar a dicho lugar, ambos reconocieron que el vehículo en el que se perpetró el ilícito estaba estacionado, y cerca de la parte posterior de este se encontraba Escate Sifuentes, a quien identificaron como una de las personas que los agredió y los despojó de sus bienes. Ante esta situación, procedieron a intervenirlo, quien pretendió huir sin éxito.

Precisó también que la testigo reconoció el automóvil por el color y las primeras letras de la placa, y porque en su interior apreció el desarmador que se utilizó para agredir al agraviado, así como los bienes que les fueron despojados. Contó que al efectuar el registro personal al recurrente, se le halló una billetera con dos billetes de veinte soles; dinero que Contreras Romero reclamó como suyos, sosteniendo que era el dinero que inicialmente portaba y que el condenado le sustrajo en el vehículo.

Finalmente, acotó que cuando todos se trasladaron a la sede policial, la testigo persistía en su sindicación, sin embargo, temía que el sentenciado la identifique.

14.8. El efectivo policial Conde Guardapuclla, en juicio oral, brindó una versión similar a la vertida por su compañero, manifestó que, al momento de la intervención, Espinoza Soledad solicitó al recurrente detenerse; no obstante, este se rehusó diciendo: "Yo no he sido", y tras advertir que pretendía correr, fue reducido. Asimismo, reiteró que en el vehículo se encontraron las especies que Contreras Romero y Aquije Candia indicaron que le fueron robadas.

14.9. Es preciso mencionar, además, que el impugnante fue intervenido a escasos metros del vehículo utilizado para perpetrar el ilícito, en cuyo interior se conservaban las pertenencias del agraviado y de la testigo, quienes lo señalaron como autor en el concierto criminal. Desde esta óptica, concurre, por tanto, un indicio de ubicuidad, pues si bien Escate Sifuentes no tenía una posesión concreta o directa sobre los bienes, lo cierto es que la cercanía al referido automotor, en donde se guardaban estos, trasluce un dominio mediato en el que era posible que pudiera ejercer un control sobre dichos objetos.

14.10. Por último, se debe agregar que el día de los hechos al recurrente se le tomaron muestras para determinar la existencia de restos de disparo por arma de fuego, en tanto el agraviado precisó que este portaba un arma de fuego; y, sometidas a análisis dichas muestras, el Informe Pericial concluyó como resultado positivo la presencia de plomo, antimonio y bario.

Esta situación, aunada al propio dicho de Escate Sifuentes relativo a haber estado sometido a un proceso penal previo en el que debía acudir al órgano jurisdiccional a comparecer, así como sumado a lo detallado en la ocurrencia policial⁷, que precisa que se intervino al sentenciado a bordo del vehículo de placa AOV-633, dado el reporte por la comisión de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, revela también un indicio de potencia o capacidad para delinquir por parte del recurrente.

15. Ahora bien, el sentenciado esbozó la siguiente tesis defensiva:

a) Al momento de su intervención se encontraba a escasos metros del auto (placa F6P-504) que se identificó como el taxi en donde se perpetró el injusto penal.

b) Al ser consultado por si conocía al propietario del referido automóvil, de nombre Williams Alexander Huamán Limay, en un primer momento y de manera contundente, rechazó cualquier tipo de vínculo, al punto en que negó conocerlo. Sin embargo, cuando los efectivos policiales le indicaron que en su celular incautado Huamán Limay figuraba en la red social de Facebook como amigo suyo, dio una versión distinta y sostuvo que, si en todo caso ambos aparecían así, era porque mantenían un amigo en común conocido como Macuto y que también podía deberse a que: “Por redes sociales jalan a personas”.

16. En criterio de este Tribunal, el relato del sentenciado expone un indicio de mala justificación o coartada falsa, pues la primera versión a todas luces se opone a la segunda. Ciertamente las redes sociales (Facebook, Instagram o Twitter, por mencionar algunas) son estructuras complejas que permiten que personas conocidas o desconocidas puedan interactuar y, de ese modo, entablen alguna comunicación, esta interacción podría darse, si se quiere, en un contexto en el que se demuestra que existe un vínculo amical, figurando de ese modo bajo la denominación de “amigos” o “seguidores”. Sin embargo, esto supone que para ello una de las partes deba solicitar el ingreso al círculo amical virtual del otro. Por ello, el alegato del recurrente referido a que

⁷ Folio 61 del expediente principal.

Huamán Limay figuraba como amigo suyo en la antedicha red social porque “fue jalado”, evidencia una respuesta mendaz, tendiente a eludir su responsabilidad penal.

17. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que las manifestaciones prestadas por el agraviado Contreras Romero y la testigo Aquije Candia cumplieron con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, dado que no se acreditó la existencia previa de una relación entre aquellos y el sentenciado recurrente que afecte la parcialidad de la declaración.

Además, esta se vio reforzada por las actas de reconocimiento físico, de registro vehicular, de registro personal, los certificados médicos legales y las manifestaciones de los efectivos policiales que dieron cuenta de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a los hechos que se configuran como corroboraciones periféricas al relato inculpativo de la víctima directa del robo. Por tanto, se consideran como prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al sentenciado recurrente.

En ese sentido, la tesis defensiva no resulta atendible frente a la contundencia de las pruebas de cargo anteriormente anotadas. Y es que si bien el agraviado señaló a otra persona como el conductor, ello de modo alguno enerva la acreditada intervención que tuvo Escate Sifuentes en el evento criminal, conforme se ha desarrollado. Por tanto, los agravios contenidos en los puntos 5.1, 5.3, 5.4 y 5.5, se desestiman.

18. Por su parte, la defensa argumenta que en el momento en que se suscitaron los hechos su patrocinado tenía trabajo. Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo, por cuanto ha sido su propio testigo de descargo, quien (en la sesión sexta de juicio oral, llevada a cabo el 13 de mayo de 2022) sostuvo que el recurrente laboró de junio de dos mil quince a junio de dos mil dieciséis. Ergo, dado que los hechos que fueron sometidos a juzgamiento datan del cuatro de julio de dos mil dieciséis, el agravio carece de asidero.

19. En lo concerniente a la presunta conculcación del derecho a la debida motivación, no se aprecia vicio de motivación alguno, pues en la sentencia existe coherencia narrativa, en cuanto explicita el razonamiento interno que permitió arribar al estándar de certeza sobre la conducta criminal atribuida al impugnante y, de ese modo, enervar su derecho a la presunción de inocencia, lo cual permite fundar la condena en su contra. En ese sentido, tras desestimarse los agravios formulados, la condena debe ser ratificada.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

20. Con relación a la pena privativa de libertad impuesta, se tiene que el fiscal solicitó que se imponga a Escate Sifuentes trece años de pena privativa de la libertad.

21. La Sala Penal Superior consideró que el recurrente no registra antecedentes penales y, además, tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y lesividad de las penas, por lo que la fijaron en doce años de privación de libertad.

22. Al respecto, se aprecia que se efectuó una incorrecta determinación judicial de la pena, pues se partió del extremo mínimo y no se adicionó la concurrencia de las circunstancias agravantes que componen el tipo penal agravado. No obstante lo anotado, la pena impuesta debe ser ratificada en virtud del principio de interdicción de la reforma en peor, previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE PERSONA NO COMPRENDIDA EN LA ACUSACIÓN

23. El fiscal superior, durante su requisitoria oral en la décima sesión del plenario⁸, solicitó que se remitan copias de las principales piezas procesales a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que se inicie investigación en contra de William Alexander Huamán Limay, por los hechos materia del presente proceso. No obstante, la Sala Superior omitió pronunciarse al respecto.

Según la acusación fiscal, Huamán Limay, además de ser el propietario del automóvil de placa F6P-504 en cuyo interior se encontraron las pertenencias

⁸ Folios 532 y ss. del expediente principal.

del agraviado Contreras Romero y de la testigo Aquije Candia, también fue reconocido por las víctimas como el conductor (taxista) del vehículo que se desvió por rutas extrañas, hasta arribar a un lugar desolado.

24. En tal virtud, con la finalidad de que se determine el grado de intervención de Huamán Limay en el hecho delictivo materia del presente proceso, deben remitirse copias certificadas de las principales piezas procesales al fiscal de turno, a fin de que actúe conforme con sus atribuciones, en atención de lo dispuesto en el artículo 265 del C de PP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó** a **DANILO ANGGELO ESCATE SIFUENTES** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Rubén Contreras Romero. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. DISPONER la **REMISIÓN** de copias a la Fiscalía Penal de Turno de Lima Este, conforme con lo expuesto en los fundamentos jurídicos 23 y 24 de la presente ejecutoria, por lo cual la Sala Penal Superior debe expedir las mismas a la brevedad.

III. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
PLACENCIA RUBIÑOS
SYCO/OAGH